
LEY N° 1604
LEY 21 DE DICIEMBRE DE 1994

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (ALCANCE). La presente ley norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional. Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. La producción de electricidad de origen nuclear será objeto de ley especial.

Artículo 2. (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Accionistas o Socios Vinculados. Son aquellos que tienen una participación directa o indirecta en el capital de Empresas Vinculadas.

Autoproducción. Es la Generación destinada al uso exclusivo del productor realizada por una persona individual o colectiva Titular de una Licencia.

Concesión. Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona colectiva el derecho de ejercer la actividad de servicio público de Distribución, o ejercer en los Sistemas Aislados, en forma integrada las actividades de Generación, Transmisión y Distribución. En todos los casos, la Concesión de servicio público se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años.

Consumidor No Regulado. Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con el Generador o Distribuidor u otro proveedor. Dicho mínimo será fijado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a la evolución del mercado.

Consumidor Regulado. Es aquel, ubicado en el área de Concesión de un Distribuidor y necesariamente abastecido por éste.

Despacho de Carga. Es la asignación específica de carga a centrales generadoras, para lograr el suministro más económico y confiable, según las variaciones totales de la oferta y demanda de electricidad, manteniendo la calidad del servicio.

Distribución. Es la actividad de suministro de electricidad a Consumidores Regulados y/o Consumidores No Regulados, mediante instalaciones de Distribución primarias y secundarias. Para efectos de la presente ley, la actividad de Distribución constituye servicio público.

Distribuidor. Es la Empresa Eléctrica, titular de una Concesión de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

Empresa Eléctrica. Es la persona colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Concesión o Licencia para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

Empresas Vinculadas. Son las empresas subsidiarias, afiliadas y controlantes. Una empresa es subsidiaria respecto a otra, cuando ésta última controla a aquélla, y es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común. Son empresas controlantes, aquellas que están en posibilidad de controlar a otras, ya sea por su participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en más del cincuenta por ciento (50%) de los votos en las asambleas, o en el control de la dirección de las empresas subsidiarias o afiliadas.

Generación. Es el proceso de producción de electricidad en centrales de cualquier tipo. Para efectos de la presente ley, la Generación en el Sistema Interconectado Nacional y la destinada a la exportación, constituye producción y venta de un bien privado intangible.

Generador. Es la Empresa Eléctrica, titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.

Industria Eléctrica. Es aquella que comprende la Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación y exportación de electricidad.

Licencia. Es el acto administrativo por el cual la superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva el derecho de ejercer las actividades de Generación y Transmisión. Los mínimos, a partir de los cuales se requiere Licencia, serán fijados por la Superintendencia de Electricidad.

Licencia provisional. Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, autoriza a una persona individual o colectiva la realización de estudios para centrales de Generación e instalaciones de Transmisión que requieran el uso y aprovechamiento de recursos naturales, uso de bienes de dominio público y/o la imposición de Servidumbres, y concede a su Titular derecho preferente para obtener la respectiva Licencia. Las Licencias Provisionales se otorgarán por un plazo máximo de tres (3) años, que podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo igual, a solicitud del Titular.

Ministerio. Es el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, y en el futuro aquel que lo sustituya.

Nodo. Es el punto o barra de un Sistema Eléctrico destinado a la entrega y/o recepción de electricidad.

Plan Indicativo. Es el programa de costo mínimo de obras y proyectos de Generación, Transmisión, cuando corresponda, y Distribución, necesario para cubrir el crecimiento quinquenal de la demanda de electricidad en un Sistema Aislado.

Plan Referencial. Es el programa de costo mínimo de obras y proyectos de Generación y Transmisión, necesario para cubrir el crecimiento decenal de la demanda de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, que incluye los proyectos disponibles, independientemente de quien los hubiese propuesto.

Regulación. Es la actividad que desempeña la Superintendencia de Electricidad, al cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de ésta.

Secretaría. Es la Secretaría Nacional de Energía, y en el futuro aquella que la sustituya.

Servidumbre. Es la restricción o limitación al derecho de propiedad de privados o entidades públicas o autónomas, impuesta como consecuencia de una Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

Sistema Aislado. Es cualquier Sistema Eléctrico que no está conectado al Sistema Interconectado Nacional.

Sistema Económicamente Adaptado. Es el Sistema Eléctrico dimensionado de forma tal que permite el equilibrio entre la oferta y la demanda de electricidad, procurando el costo mínimo y manteniendo la calidad del suministro.

Sistema Eléctrico. Es el conjunto de las instalaciones para la Generación, Transmisión y Distribución de electricidad.

Sistema Interconectado Nacional. (SIN) Es el Sistema Eléctrico interconectado que, a la fecha de promulgación de la presente ley, abastece de electricidad en los departamentos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Chuquisaca y Potosí y los Sistemas Eléctricos que en el futuro se interconecten con éste.

Sistema Troncal de Interconexión. (STI) Es la parte del Sistema Interconectado Nacional, que comprende las líneas de alta tensión, incluidas las correspondientes subestaciones. A la fecha de promulgación de la presente ley, este sistema comprende las líneas y subestaciones de Guaracachí, Valle Hermoso, Vinto y El Kenko; Vinto, Potosí y Sucre; y Valle Hermoso, Cataví. La Superintendencia de Electricidad podrá, mediante resolución, redefinir las instalaciones que conforman el Sistema Troncal de Interconexión.

Titular. Es la persona individual o colectiva que ha obtenido de la Superintendencia de Electricidad una Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

Transmisión. Es la actividad de transformación de la tensión de la electricidad y su transporte en bloque desde el punto de entrega por un Generador, autoproducer u otro Transmisor, hasta el punto de recepción por un Distribuidor, Consumidor No Regulado, u otro Transmisor. Para efectos de la presente ley, la actividad de Transmisión constituye transformación y transporte de un bien privado intangible, sujeta a Regulación.

Transmisor. Es la Empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad.

- a. El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.
- b. El principio de transparencia exige que las autoridades públicas responsables de los procesos regulatorios establecidos en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994 y la presente ley, los conduzcan de manera pública, asegurando el acceso a la información sobre los mismos a toda autoridad competente y personas que demuestren interés, y que dichas autoridades públicas rindan cuenta de su gestión, en la forma establecida por las normas legales aplicables, incluyendo la Ley N° 1178 (Ley del Sistema de

Administración, Fiscalización y Control Gubernamental) de fecha 20 de julio de 1990 y sus reglamentos.

- c. El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.
- d. El principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.
- e. El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- f. El principio de neutralidad exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.

Artículo 4. (NECESIDAD NACIONAL). A los efectos del artículo 25° de la Constitución Política del Estado, en forma expresa, se declara de necesidad nacional las actividades de Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación y exportación de electricidad, ejercidas por Empresas Eléctricas y autoproductores.

Artículo 5. (APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES). El aprovechamiento de aguas y otros recursos naturales renovables destinados a la producción de electricidad, se regulará por la presente ley y la legislación en la materia, teniendo en cuenta su aprovechamiento múltiple, racional, integral y sostenible.

En función de las dimensiones del mercado eléctrico y al racional aprovechamiento de los recursos primarios, el Poder Ejecutivo podrá definir la participación mínima hidroeléctrica en la capacidad de Generación del Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 6. (CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE). El ejercicio de la Industria Eléctrica se sujetará a la legislación referida al medio ambiente aplicable al sector.

Artículo 7. (LIBRE COMPETENCIA). Las personas individuales o colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica desarrollarán sus actividades en el marco de la libre competencia, con sujeción a la ley.

Artículo 8. (DERECHOS DE CONCESIÓN Y LICENCIA). La otorgación de Concesiones y Licencias podrá estar sujeta al pago de un derecho, que estará definido en el pliego de licitación. Cuando la Concesión o Licencia sea otorgada en forma directa, el monto de este derecho será determinado por reglamento.

El monto recaudado por concepto de estos derechos será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Artículo 9. (EXPORTACIONES, IMPORTACIONES DE ELECTRICIDAD E INTERCONEXIONES INTERNACIONALES). Las exportaciones e importaciones de electricidad y las interconexiones internacionales se efectuarán de acuerdo a las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. (EMPRESAS EXTRANJERAS). Para realizar actividades de la Industria Eléctrica, las empresas extranjeras deberán conformar subsidiarias, mediante la constitución en Bolivia de una sociedad anónima, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo las sucursales de empresas extranjeras existentes que sean titulares de una concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO Y DE LA SECRETARÍA

Artículo 11. (DEL MINISTERIO Y DE LA SECRETARÍA). En relación a la industria Eléctrica, el Ministerio y la Secretaría ejercerán las funciones establecidas en la Ley N° 1493 (Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo) de 17 de septiembre de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. La Secretaría, a través del Ministerio, propondrá normas reglamentarias de carácter general, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, y que serán aplicadas por la Superintendencia de Electricidad. La Secretaría elaborará el Plan Referencial para el Sistema Interconectado Nacional y los Planes indicativos para los Sistemas Aislados.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Artículo 12. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). La Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica. La máxima autoridad ejecutiva de este organismo es el Superintendente de Electricidad, cuya forma de designación está establecida en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994.

Además de las atribuciones generales establecidas en dicha ley, el Superintendente de Electricidad tendrá las siguientes atribuciones específicas sujetas a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos:

- a. Proteger los derechos de los consumidores;
- b. Asegurar que las actividades de la Industria Eléctrica cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa del consumidor, establecidas

en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, y el Título III de la presente ley, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento;

- c. Otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales y enmendarlas;
- d. Declarar y disponer la caducidad de las Concesiones y la revocatoria de las Licencias;
- e. Intervenir las Empresas Eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución social, y designar interventores;
- f. Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares;
- g. Imponer las Servidumbres necesarias para el ejercicio de la Industria Eléctrica;
- h. Aplicar los procedimientos de cálculo de precios y tarifas para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución;
- i. Aprobar y controlar, cuando corresponda, los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la Industria Eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional;
- j. Aprobar las interconexiones internacionales, las exportaciones e importaciones de electricidad, de acuerdo a reglamento;
- k. Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, establecido en la presente ley, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos;
- l. Aplicar las sanciones establecidas;
- m. Requerir de las personas individuales o colectivas, que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica;
Además de éstas, el Superintendente de Electricidad tendrá las siguientes atribuciones:
- n. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas;
- ñ) Representar a la Superintendencia de Electricidad;
- o. Administrar la Superintendencia de Electricidad, designar y remover al personal ejecutivo, técnico y de apoyo de la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento aprobado por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial;
- p. Proponer al Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia de Electricidad;
- q. Elaborar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad y proponerlo ante el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial;
- r. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente, que detectare en el desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica;

- s. Mantener informado periódicamente al Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial, sobre sus actividades regulatorias; y,
- t. Las demás establecidas en la presente ley y las que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13. (REGISTRO). La Superintendencia de Electricidad mantendrá un registro de carácter público en el cual se inscribirán:

- a. Los contratos de exportación e importación de electricidad;
- b. Los contratos con Consumidores No Regulados y los contratos especiales;
- c. Los contratos de suministro, descritos en la presente ley;
- d. Los contratos suscritos entre Generadores;
- e. Las Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales;
- f. Las otras actividades que no requieren Concesión o Licencia; y,
- g. Los demás actos que requieran registro, conforme a la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 14. (FINANCIAMIENTO). Las Empresas Eléctricas pagarán una tasa de regulación, que no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos por ventas antes de impuestos indirectos, para cubrir los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad y de la alícuota parte que corresponda a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

TÍTULO III
ESTRUCTURA DEL SECTOR ELÉCTRICO
CAPÍTULO I
SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 15. (DIVISIÓN y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD). Las Empresas Eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional deberán estar desagregadas en empresas de Generación, Transmisión y Distribución y dedicadas a una sola de estas actividades. La participación en la propiedad de las mismas estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- a. Las empresas de Generación o Distribución, sus Empresas Vinculadas y Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Transmisión, ni ejercer el control de la administración de la misma. Del mismo modo, las empresas de Transmisión, sus Empresas Vinculadas y Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Generación o de Distribución, ni ejercer el control de la administración de las mismas.
- b. Las empresas de Generación, sus Empresas Vinculadas y sus Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Distribución, ni ejercer el control de la administración de la misma. Del mismo modo,

las empresas de Distribución, sus Empresas Vinculadas y sus Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Generación, ni ejercer el control de la administración de la misma.

- c. Las empresas de Generación, cualesquiera de sus Accionistas o Socios Vinculados o Empresas Vinculadas, directa o indirectamente, no podrán ser titulares de derecho propietario equivalente de más del treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional, en forma individual o conjunta. Queda excluida de esta limitación aquella capacidad instalada destinada a la exportación. La Superintendencia de Electricidad podrá autorizar que este límite sea excedido temporalmente cuando, por la magnitud de nuevos proyectos, la participación de alguna empresa de Generación alcance un valor superior al establecido.
- d. Excepcionalmente, y de acuerdo a reglamento, las empresas de Distribución podrán ser propietarias directas de instalaciones de Generación, que utilice y aproveche recursos naturales renovables, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) del total de su demanda máxima.

Esta Generación deberá ser operada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16º, inciso b) de la presente ley.

A los efectos del presente artículo, las Empresas Eléctricas deberán registrar en la Superintendencia de Electricidad a sus accionistas o socios, cuya participación en el capital social de la empresa excediera el cinco por ciento (5%) del total, de acuerdo a reglamento.

Artículo 16. (OPERACIÓN DE LA GENERACIÓN). El Generador en el Sistema Interconectado Nacional operará bajo las siguientes condiciones:

- a. Deberá estar conectado al Sistema Troncal de Interconexión, mediante las respectivas líneas de transmisión, asumiendo los correspondientes costos.
- b. Todas las centrales de Generación que operen en el Sistema Interconectado Nacional, estarán obligadas a cumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga. Para este efecto, los Generadores entregarán toda su producción para el Despacho de Carga, declarando la disponibilidad de las centrales de Generación.
- c. Podrá suscribir contratos de compra-venta de electricidad con otros Generadores, Distribuidores o Consumidores No Regulados, con sujeción a la presente ley.

Artículo 17. (OPERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN). La Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional operará bajo la modalidad de acceso abierto. Esta modalidad permite a toda persona individual o colectiva, que realice actividades de la Industria Eléctrica o Consumidor No Regulado, utilizar las instalaciones de las empresas

de Transmisión para el transporte de electricidad de un punto a otro, sujeto al pago correspondiente. Este pago será aprobado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a reglamento.

Para fines de esta operación, se presume que siempre existe capacidad disponible, mientras el Transmisor no demuestre lo contrario. La expansión de las instalaciones de transmisión es responsabilidad de los usuarios que la ocasionen, debiendo acordar éstos la modalidad de su financiamiento o pago con el Transmisor, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento.

El Transmisor no podrá comprar electricidad para venderla a terceros.

Artículo 18. (COMITE NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). Créase el Comité Nacional de Despacho de Carga, responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. Las funciones y organización de dicho Comité, en todo aquello no previsto en la presente ley, serán establecidas en reglamento.

El Comité estará conformado por un representante de las empresas de Generación, Transmisión y Distribución, respectivamente, un representante de los Consumidores No Regulados y el representante de la Superintendencia de Electricidad, en las condiciones que establecerá el reglamento.

Las instalaciones para el Despacho de Carga serán propiedad de la empresa de Transmisión propietaria del Sistema Troncal de Interconexión, la misma que establecerá un sistema de contabilidad independiente para las actividades del Despacho de Carga.

La Superintendencia de Electricidad podrá recomendar al Poder Ejecutivo la creación de una empresa independiente, constituida en sociedad anónima, en conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, propietaria de las instalaciones para el Despacho de Carga, en la que participarán las Empresas Eléctricas y Consumidores No Regulados que utilicen estas instalaciones.

El costo de funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga será cubierto por todos los usuarios del Despacho de Carga de acuerdo a su participación en el uso, en la forma que será establecida en reglamento.

Artículo 19. (FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). El Comité Nacional de Despacho de Carga tendrá las siguientes funciones:

- a. Planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura, confiable y de costo mínimo;
- b. Realizar el Despacho de Carga en tiempo real a costo mínimo;
- c. Determinar la potencia efectiva de las unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional;

- d. Calcular los precios de Nodo del Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y presentarlos a la Superintendencia de Electricidad para su aprobación;
- e. Establecer el balance valorado del movimiento de electricidad que resulte de la operación integrada, de acuerdo a reglamento;
- f. Entregar a la Superintendencia de Electricidad la información técnica, modelos matemáticos, programas computacionales y cualquier otra información requerida por la Superintendencia; y,
- g. Las demás establecidas en reglamento, que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se crea el Comité Nacional de Despacho de Carga.

CAPITULO II

SISTEMAS AISLADOS

Artículo 20. (INTEGRACIÓN VERTICAL). En los Sistemas Aislados, las actividades de Generación, Transmisión y Distribución podrán estar integradas verticalmente. El Despacho de carga en los Sistemas Aislados será establecido en reglamento.

Artículo 21. (ADECUACIÓN). Las Empresas Eléctricas en los Sistemas Aislados, que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

TÍTULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

DE LAS CONCESIONES y LICENCIAS

Artículo 22. (CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO) Requieren Concesión de servicio público las siguientes actividades de la Industria Eléctrica:

- a. Distribución; y,
- b. Las que sean desarrolladas en forma integrada en Sistemas Aislados.

Artículo 23. (LICENCIA). Requieren Licencia las siguientes actividades de la Industria Eléctrica:

- a. Generación, cuando la potencia sea superior a los mínimos establecidos en reglamento;
- b. Transmisión; y,
- c. Transmisión asociada a la Generación.

Artículo 24. (LICENCIA PROVISIONAL). Requieren Licencia Provisional los estudios para centrales de Generación que usen y aprovechen recursos naturales y los estudios para instalaciones de Transmisión.

Artículo 25. (ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN O LICENCIA). Las siguientes actividades de la Industria Eléctrica no requieren Concesión ni Licencia:

- a. La producción de electricidad con destino al suministro a terceros o al uso exclusivo del productor, que se realice por debajo de los límites establecidos en reglamento;
- b. La distribución de electricidad ejercida por un autoprodutor y que no constituya servicio público; y,
- c. Las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, cuyas dimensiones estén por debajo de los límites establecidos en reglamento.

Las actividades comprendidas en los incisos a) , b) y c) del presente artículo podrán ser efectuadas cuando se cumplan las respectivas normas técnicas de la Industria Eléctrica, las disposiciones de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 26. (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN). La Superintendencia de Electricidad otorgará Concesiones de servicio público, Licencias, y Licencias Provisionales bajo los siguientes procedimientos:

1. Mediante solicitud de parte interesada:

- a. Las Concesiones de servicios públicos, las Licencias y las Licencias Provisionales, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, no se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto, o existiese derecho preferente de Licencia Provisional;
- b. Las Licencias que cuenten con Licencia Provisional previa; y,
- c. Las Licencias para la exportación e importación de electricidad.

2. Mediante licitación pública:

- a. Las Licencias Provisionales, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto;
- b. Las Licencias, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto, siempre y cuando que no se hubiese otorgado Licencia Provisional, en cuyo caso el Titular tiene preferencia para obtener la Licencia;
- c. Las Concesiones de servicio público, las Licencias y Licencias Provisionales de proyectos identificados y estudiados por el Estado; y,
- d. Las Concesiones de servicio público al vencimiento del plazo.

Cumplidas las formalidades de ley, la Superintendencia de Electricidad procederá a emitir la resolución administrativa que otorgue la respectiva concesión o licencia. En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha de

emisión de la resolución administrativa, se suscribirá el correspondiente contrato, el cual deberá ser protocolizado ante la Notaría de Gobierno.

Artículo 27. (PUBLICIDAD y OPOSICIÓN). La Superintendencia de Electricidad publicará un extracto de las solicitudes y licitaciones de Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales en diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos. Dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la última publicación, los propietarios y otras personas que pudieran resultar afectados por la solicitud de Concesión o Licencia o las obras proyectadas podrán formular ante la Superintendencia de Electricidad las objeciones y observaciones que juzguen convenientes, las mismas que serán procesadas y resueltas por la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento. En el mismo plazo, otros interesados en las Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales, objeto de la publicación, podrán presentar las correspondientes solicitudes, en cuyo caso la Superintendencia de Electricidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° numeral 2, de la presente ley, siempre y cuando no exista un Titular de Licencia Provisional con derecho preferente.

Los demás procedimientos para el otorgamiento de Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales, de licitaciones y de casos especiales de concurrencia y oposición serán establecidos en reglamento y se efectuarán con la más amplia publicidad y accesibilidad de información.

Artículo 28. (REQUISITOS). Las solicitudes de Concesión de servicio público y Licencia serán presentadas a la Superintendencia de Electricidad, con los siguientes datos y requisitos mínimos:

- a. La identificación del Titular;
- b. Descripción del uso y aprovechamiento de recursos naturales, cuando corresponda;
- c. Memoria descriptiva y planos básicos del proyecto;
- d. Cronograma de ejecución de las obras;
- e. Presupuesto del proyecto;
- f. Especificación de las Servidumbres requeridas;
- g. Delimitación de la zona de Concesión de servicio público y del área del aprovechamiento y uso de recursos naturales para la Licencia, cuando corresponda;
- h. Estudio de impacto ambiental; e,
- i. Garantías, en la forma que establezcan los reglamentos.

Las solicitudes de Licencia Provisional cumplirán, además de lo previsto en los incisos a) , f) , g) e i) , lo siguiente:

- j. Descripción preliminar del uso y aprovechamiento de recursos naturales, cuando corresponda;
- k. Descripción y cronograma de estudios a ejecutar; y,
 1. Presupuesto del estudio.

Artículo 29. (CONTRATOS DE CONCESIÓN Y LICENCIA). Los contratos de Concesión de servicio público y de Licencia deberán ser suscritos entre el Superintendente de Electricidad y el respectivo Titular, y contendrá lo siguiente:

- a. Generales de ley del peticionario y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a ley, tratándose de personas colectivas constituidas de acuerdo al Código de Comercio;
- b. El objeto y plazo;
- c. Las características técnicas y ubicación de las obras e instalaciones existentes y proyectadas, Servidumbres iniciales requeridas y los límites de la zona de concesión. En la Concesión de Distribución los límites comprenderán una franja mínima de cien metros circundantes a todas las líneas existentes de la empresa de Distribución. La ampliación de la zona de Concesión de Distribución se regularizará cada dos años, de acuerdo a reglamento;
- d. Los derechos y obligaciones del Titular;
- e. El programa de inversiones y cronograma de ejecución, incluyendo fechas de iniciación y conclusión de obras e instalaciones;
- f. Las garantías de cumplimiento del contrato establecidas en la reglamentación;
- g. Las causales y los efectos de la declaratoria de caducidad o de la revocatoria;
- h. Las condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato;
- i. Las sanciones por incumplimiento;
- j. Las condiciones técnicas y de calidad del suministro;
- k. Los casos de fuerza mayor;
- l. Las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente; y,
- m. Las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y del contrato.

Artículo 30. (OBLIGACIONES DEL TITULAR).- El Titular tiene las siguientes obligaciones:

1. En el Caso de Generación.

- a. Ejecutar las obras e instalaciones y ponerlas en funcionamiento en los plazos establecidos contractualmente;
- b. Conservar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente;
- c. Garantizar la calidad y seguridad del servicio, conforme a las condiciones contractuales, la presente ley y sus reglamentos;
- d. Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Electricidad, al Comité Nacional de Despacho de Carga, y otras

autoridades competentes, en la forma y plazos fijados de acuerdo a reglamento;

- e. Facilitar a la Superintendencia de Electricidad las inspecciones técnicas de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieros;
- f. Cumplir con las normas legales sobre conservación y protección del medio ambiente;
- g. Acatar y cumplir las instrucciones del Comité Nacional de Despacho de Carga, en el caso de Titulares que operen en el Sistema Interconectado Nacional; y,
- h. Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y el respectivo contrato.

2. En el caso de la Transmisión.

Además de las obligaciones señaladas en el numeral 1, del presente artículo, el Titular está obligado a permitir el uso de sus instalaciones de Transmisión a Empresas Eléctricas, Consumidores No Regulados y autoprodutores que lo soliciten, sujeto al pago correspondiente.

3. En el caso de la Distribución.

Además de las obligaciones señaladas en el numeral 1, del presente artículo, el Titular está obligado a:

- a. Dar servicio a todo consumidor que lo solicite, dentro de su zona de Concesión;
- b. Satisfacer toda la demanda de electricidad en la zona de su Concesión;
- c. Tener contratos vigentes con empresas de Generación, de acuerdo a lo establecido en la presente ley; y,
- d. Permitir el uso de sus instalaciones a Consumidores No Regulados, Generadores y autoprodutores que estén ubicados dentro de su zona de Concesión u otros consumidores que se encuentren conectados a ésta, sujeto al pago correspondiente.

4. En el caso de Sistemas Aislados.

El Titular deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando corresponda.

El personal autorizado de la Superintendencia de Electricidad tendrá libre acceso a las Empresas Eléctricas, instalaciones para el Despacho de Carga y toda instalación o infraestructura destinada al ejercicio de la Industria Eléctrica, con el fin de cumplir las funciones que le son encomendadas por la presente ley y sus reglamentos, sin interferir el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Eléctricas.

Todas las Empresas Eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución, están prohibidas de exigir que quien solicite el abastecimiento de electricidad, asuma la condición de socio de la empresa.

Artículo 31. (CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD). Para cumplir la obligación de satisfacer toda la demanda de electricidad en el área de su

concesión, los Distribuidores suscribirán contratos de suministro de electricidad con los Generadores, con tarifas acordadas entre las partes, dentro del marco de la presente ley. Estos contratos deberán cubrir, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de la demanda máxima bajo su responsabilidad, por un período mínimo de tres años. El porcentaje de contratación obligatorio y el período mínimo podrán ser modificados por la Superintendencia de Electricidad, considerando la evolución y funcionamiento del mercado.

Los contratos de suministro entre Generadores y Distribuidores deberán efectuarse de acuerdo a procedimientos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, en sujeción a la reglamentación correspondiente.

Artículo 32. (VENCIMIENTO Y TRANSFERENCIA). Al vencimiento del plazo de la Concesión de servicio público, la Superintendencia de Electricidad efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una nueva Concesión y de transferir al nuevo Titular todos los activos afectados a ésta, incluyendo, aunque no limitado, a las instalaciones, equipos, obras, derechos e información. El Titular cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia de Electricidad durante todo el proceso de licitación y transferencia y podrá participar en dicha licitación.

El monto del pago que recibirá el Titular Cesante por los bienes afectados a la Concesión será el valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación.

Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular Cesante, se destinará a financiar proyectos de electrificación en el área rural.

Artículo 33. (CAUSALES DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). Se producirá causal de declaratoria de caducidad de Concesiones y de revocatoria de Licencias, en los casos siguientes:

- a. Cuando el Titular no inicie o complete las obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones requeridas en los plazos establecidos en el respectivo contrato, salvo casos de fuerza mayor establecidos en el contrato, debidamente comprobados;
- b. Cuando el Titular modifique el objeto para el cual fue otorgada la respectiva Concesión o Licencia, sin aprobación previa de la Superintendencia de Electricidad;
- c. Cuando el Titular no cumpla con las obligaciones contractuales establecidas de acuerdo a la presente ley;
- d. Cuando el Titular no corrija su conducta luego de haber recibido una notificación de la Superintendencia de Electricidad sobre el reiterado incumplimiento de otras estipulaciones contractuales o legales, en los plazos que señale el contrato;
- e. Cuando el Titular de una Licencia de Transmisión o de una Concesión de servicio público de Distribución, no permita el acceso abierto para el uso

de sus instalaciones a un Generador, Consumidor No Regulado o autoproducer; y,

- f. Cuando se trate de Empresas Eléctricas privadas, a partir de la fecha en la que quede en firme contra ellas auto declarativo de quiebra, conforme a ley.

Artículo 34. (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA).

Por cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 33 de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la caducidad o revocatoria, y de ser necesario dispondrá la intervención mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Cuando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la caducidad o revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por ley y el contrato respectivo. La Superintendencia de Electricidad ejecutará las garantías respectivas.

Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante serán transferidos al nuevo Titular de acuerdo al valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular cesante, se destinará a financiar proyectos de electrificación en el área rural.

Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente declarada en caducidad o de la Licencia efectivamente revocada, no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

Artículo 35. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA). Cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia de Electricidad, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva del Titular por un plazo no mayor a un (1) año, que podrá prorrogarse por una sola vez, con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Al concluir este plazo, la Superintendencia de Electricidad, basada en el informe presentado por el Interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de caducidad o de revocatoria o, en su caso, suscribirá con el Titular un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el Titular deberá adoptar para continuar ejerciendo la titularidad.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un Titular, ponga en riesgo la normal provisión del servicio, deberán solicitar a la

Superintendencia de Electricidad la intervención preventiva, de acuerdo al primer párrafo del presente Artículo y su reglamento, no pudiendo embargarse los bienes afectados a la Concesión, Licencia o Licencia provisional.

CAPÍTULO II

DEL USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 36. (USO DE BIENES PÚBLICOS). El Titular tiene el derecho de uso, a título gratuito, de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio público que se requiera exclusivamente para el objeto de la Concesión o Licencia.

Artículo 37. (DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA). En aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 1333 (Ley del Medio Ambiente) de fecha 15 de junio de 1992, el Titular de una Licencia de Generación tiene derecho a solicitar la declaratoria de área protegida a la zona geográfica de la cuenca aguas arriba de las obras hidráulicas para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos inherentes a la respectiva Licencia. El Titular tendrá la obligación de administrar y preservar a su costo el área protegida.

Asimismo, el Titular podrá solicitar el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público y la imposición de Servidumbres sobre bienes de propiedad privada de entidades públicas o de entidades autónomas en el área protegida.

Artículo 38. (DE LAS SERVIDUMBRES). A solicitud del Titular, la Superintendencia de Electricidad podrá imponer Servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma. El ejercicio de las Servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas.

Artículo 39. (CLASES DE SERVIDUMBRES). Las Servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica son:

- a. De acueducto, embalse y obras hidráulicas para las centrales hidroeléctricas;
- b. De ducto, acueducto de refrigeración e instalaciones para las centrales termoeléctricas y geotérmicas;
- c. De línea eléctrica, para líneas de Transmisión, Distribución o comunicación, sean éstas aéreas o subterráneas;
- d. De subestación, para subestaciones aéreas o subterráneas;
- e. De paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías;
- f. De paso, para la custodia, conservación y reparación de obras e instalaciones;
- g. De ocupación temporal, destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras y,
- h. De transporte de electricidad, sobre instalaciones de transmisión pertenecientes a entidades distintas de un Transmisor.

Artículo 40. (DERECHOS DERIVADOS DE LAS SERVIDUMBRES). Dependiendo de la clase de Servidumbre, su imposición otorga al Titular el derecho a utilizar los terrenos que sean necesarios para las obras, embalses, vertederos, sedimentadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, tuberías, centrales hidroeléctricas, geotérmicas y termoeléctricas con sus dependencias, caminos de acceso y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas, geotérmicas, termoeléctricas y eólicas, el derecho de descarga de aguas y el uso de materiales del área aledaña.

La Servidumbre de línea eléctrica y subestación confiere al Titular el derecho de tender conductores por medio de postes, torres o conductos subterráneos e instalar subestaciones aéreas o subterráneas, de maniobra o de transformación, relacionadas con la respectiva línea eléctrica. Esta Servidumbre no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo y edificar o plantar árboles, siempre que respete las alturas mínimas y áreas de seguridad establecidas por normas de la Superintendencia de Electricidad.

Las Servidumbres serán impuestas por la Superintendencia de Electricidad, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes.

Las Servidumbres también podrán establecerse por libre acuerdo entre partes.

Artículo 41. (DERECHOS DE USO Y SERVIDUMBRES EN ZONAS URBANAS). En las áreas urbanas, el Titular tendrá los siguientes derechos de uso a título gratuito:

- a. Instalar y tender líneas aéreas o subterráneas en bienes de dominio público y patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma;
- b. Instalar en dichos bienes, subestaciones aéreas o subterráneas; y,
- c. Atravesar con las obras y líneas los bienes de dominio público o bienes afectados al servicio público

En las zonas urbanas, la imposición de Servidumbres respetará el patrimonio cultural de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo.

Artículo 42. (INDEMNIZACIÓN). Salvo lo dispuesto en el artículo 43° de la presente ley, cuando la imposición de Servidumbres ocasione o pudiese ocasionar perjuicios al propietario del predio sirviente, o se le prive del derecho de propiedad de todo o parte del bien, procederá el pago de indemnización.

Cuando la Servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio se establecerá en negociación directa entre el Titular y el propietario del bien. En caso de no llegar a un acuerdo, el monto indemnizatorio será fijado por la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento.

Artículo 43. (PAGO COMPENSATORIO). En el caso de Servidumbre de línea eléctrica en el área rural el simple paso de una línea eléctrica no da derecho al pago

de indemnización. El propietario del predio sirviente tendrá derecho a recibir pago compensatorio cuando, para establecer la Servidumbre, se hubiesen causado daños o perjuicios por el derribo de árboles, construcciones, obras o instalaciones.

Artículo 44. (TRAMITE DE SERVIDUMBRE). El Titular que requiera la imposición de una o varias Servidumbres, presentará la solicitud respectiva a la Superintendencia de Electricidad, la cual dispondrá la notificación de los propietarios del predio sirviente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los procedimientos para la imposición de Servidumbres y para el reconocimiento de indemnizaciones y pagos compensatorios serán establecidos por reglamento.

TÍTULO V
DE LOS PRECIOS Y TARIFAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. (PRECIOS SUJETOS A REGULACIÓN). Estarán sujetos a Regulación:

1. Sistema interconectado Nacional.

- a. Los precios de las transferencias de potencia y energía entre Generadores y entre Generadores y Distribuidores, cuando las transferencias no estén contempladas en contratos de suministro. Dichas transferencias se valorarán al costo marginal de este sistema determinado por el Comité Nacional de Despacho de Carga;
- b. Los precios máximos por el uso de las instalaciones de Transmisión y de Distribución;
- c. Los precios máximos de los suministros a las empresas de Distribución en los Nodos de entrega;
- d. Los precios máximos de los suministros a los Consumidores Regulados.

2. Sistemas Aislados.

Todos los precios de suministro de electricidad.

Los precios de los suministros señalados en el presente artículo serán de conocimiento público. A solicitud escrita de parte interesada, los estudios correspondientes podrán ser exhibidos.

Artículo 46. (PRECIOS Y TARIFAS EN SISTEMAS AISLADOS). Los precios y tarifas en los Sistemas Aislados se establecerán siguiendo los criterios definidos para el Sistema Interconectado Nacional, cuando éstos sean aplicables. Caso contrario, la Superintendencia de Electricidad aprobará precios y tarifas que cubran los costos medios del suministro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia.

Artículo 47. (CONTABILIDAD Y AUDITORÍA). La Superintendencia de Electricidad establecerá un sistema uniforme de cuentas de uso obligatorio para todas las empresas del sector, siguiendo principios contables universalmente aceptados para la Industria Eléctrica.

Los servicios anuales de auditoría externa que sean contratados por las Empresas Eléctricas deberán ser realizados por empresas precalificadas por la Superintendencia de Electricidad. El informe de auditoría anual, que presentarán dichas empresas, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: cumplimiento de la presente ley, del contrato de Concesión o Licencia, de la calidad del suministro y de los indicadores de eficiencia y eficacia establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

Las Empresas Eléctricas que tengan Concesión o Licencia en el Sistema Interconectado Nacional y en Sistemas Aislados, tendrán sistemas de contabilidad separados.

Las empresas de Distribución propietarias directas de instalaciones de Generación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 15 de la presente ley, tendrán un sistema de contabilidad separado para la actividad de Generación.

Artículo 48. (TASA DE ACTUALIZACIÓN). La tasa de actualización a utilizar en la aplicación de la presente ley será de diez por ciento (10%) anual, en términos reales. Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada. La nueva tasa de actualización fijada por el Ministerio no podrá diferir en más de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente.

CAPÍTULO II PRECIOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR

Artículo 49. (PRECIOS DE NODO). Los precios de Nodo para el suministro a las empresas de Distribución presentados por el Comité Nacional del Despacho de Carga, para los puntos del Sistema Troncal de Interconexión en los que se efectúen, transferencias de electricidad a las Distribuidoras, serán aprobados semestralmente por la Superintendencia de Electricidad.

El cálculo de los precios de Nodo será efectuado en base a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, de la manera siguiente:

- a. Proyectará la demanda de los próximos 48 meses y determinará el parque de Generación y Transmisión que pueda entrar en operación en dicho período. Dicho parque comprenderá las instalaciones existentes, las que se encuentren en construcción y aquellas contempladas en el Plan Referencial.
- b. Determinará el programa de operación óptimo que minimice el costo de operación y racionamiento para el período en estudio.
- c. Calculará los valores esperados de los costos marginales de corto plazo de energía del sistema, para los bloques horarios establecidos por la Superintendencia de Electricidad. Estos valores corresponden al programa de operación de costo mínimo.
- d. Determinará el precio básico de energía para cada bloque horario, como el promedio ponderado de los costos marginales antes calculados por los

valores de demanda proyectados, actualizados con la tasa de actualización estipulada en la presente ley.

- e. Determinará el precio básico de potencia de punta, calculando la anualidad de la inversión y los costos fijos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes a la unidad generadora más económica destinada a suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema. Este valor se incrementará en un porcentaje que resulta de considerar la no disponibilidad teórica del sistema. El cálculo de la anualidad se efectuará aplicando la tasa de actualización estipulada en la presente ley.
- f. Calculará un factor de pérdidas de potencia y factores de pérdidas de energía en Transmisión para cada uno de los Nodos del Sistema Troncal de Interconexión. Estos factores serán iguales a uno (1) en los Nodos en los cuales se fijan los precios básicos. Los factores de pérdidas de potencia y energía se calcularán considerando las pérdidas marginales de Transmisión de potencia de punta y de energía, respectivamente, para un Sistema Económicamente Adaptado.
- g. Determinará el precio de potencia de punta en cada Nodo, multiplicando el precio básico de la potencia de punta por el respectivo factor de pérdidas de potencia. En los Nodos en que sea pertinente se agregará a este producto el respectivo peaje por Transmisión.
- h. Determinará el precio de energía en cada Nodo para cada bloque horario, multiplicando el precio básico de energía correspondiente a cada bloque horario por el respectivo factor de pérdidas de energía.

Los precios máximos de Nodo serán reajustados mensualmente, aplicando las respectivas fórmulas de indexación.

Vencido el período de vigencia de los precios de Nodo, y mientras no sean aprobados los del período siguiente, éstos y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

CAPÍTULO III

PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN

Artículo 50. (PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN). El precio máximo de transmisión pagado por los Generadores conectados al Sistema Troncal de Interconexión, deberá cubrir el costo total de Transmisión, que comprende la anualidad de la inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración de un Sistema Económicamente Adaptado de Transmisión.

Los precios máximos a pagar por el uso de instalaciones de transformación y de transmisión, que no pertenecen al Sistema Troncal de Interconexión, comprenden la anualidad de la inversión más los costos de operación, mantenimiento y administración

y pérdidas de transmisión correspondientes a instalaciones típicas de Sistemas Económicamente Adaptados.

La Superintendencia de Electricidad aprobará semestralmente los precios máximos de Transmisión, las respectivas fórmulas de indexación mensual y determinará las condiciones de utilización de las instalaciones de Transmisión.

Vencido el período de vigencia de los precios máximos de transmisión, y mientras no sean aprobados los del período siguiente, éstos y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

CAPÍTULO IV

PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 51. (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN). Los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las fórmulas de indexación.

1. Las tarifas base se calcularán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El costo de las compras de electricidad, gastos de operación, mantenimiento y administración, intereses, tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de la Concesión, cuotas anuales de depreciación de activos tangibles, amortización de activos intangibles y la utilidad resultante de la aplicación de la tasa de retorno sobre el patrimonio establecida en la presente ley. El costo de las compras de electricidad se valorará como máximo al precio de Nodo respectivo, cuando corresponda se incluirán los precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50° de la presente ley; no se incluirán los costos que, a criterio de la Superintendencia de Electricidad, sean excesivos, no reflejen condiciones de eficiencia o no correspondan al ejercicio de la Concesión;
- b. Las previsiones de ventas de electricidad a sus consumidores; y,
- c. Los ingresos previstos por concepto de venta y transporte de electricidad, utilización y conservación de elementos de servicio y retribuciones que, por cualquier otro concepto, obtenga la empresa de los bienes afectados a la Concesión.

2. Las fórmulas de indexación mensual estarán compuestas de:

- a. Un primer componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad; y,
- b. Un segundo componente que transfiera las variaciones en los precios de compra de electricidad y las variaciones en las tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de Concesión.

Por períodos de cuatro años, la Superintendencia de Electricidad aprobará los precios máximos de suministro de electricidad para los Consumidores Regulados de cada empresa de Distribución. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán vigencia por este período. Una vez vencido el período de cuatro años, y mientras las tarifas no sean aprobadas para el periodo siguiente, éstas y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

Artículo 52. (REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS BASE). Cuando existan variaciones significativas respecto a las previsiones de venta de electricidad utilizadas en la última aprobación de las tarifas base, la Superintendencia de Electricidad, de oficio, o a solicitud del Titular, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las tarifas base.

Artículo 53. (ESTUDIOS TARIFARIOS). La aprobación y revisión de tarifas se efectuará en base a estudios que serán encargados por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad, que preparará los términos de referencia y será destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Electricidad aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 54. (TASA DE RETORNO Y COSTOS FINANCIEROS). La tasa de retorno sobre el patrimonio afectado a la Concesión utilizada en la determinación de la utilidad para el cálculo de la tarifa base, será el promedio aritmético de las tasas de retorno anuales sobre el patrimonio del grupo de empresas listadas en la Bolsa de Valores de Nueva York e incluidas en el índice Dow Jones de empresas de utilidad pública de los últimos tres años.

La Superintendencia de Electricidad reglamentará los costos financieros a ser reconocidos como parte de los costos de explotación de la empresa de Distribución.

Artículo 55. (ESTRUCTURAS TARIFARIAS). La Superintendencia de Electricidad aprobará, para cada empresa de Distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56. (INFRACCIONES DE TITULARES Y DE TERCEROS). La Superintendencia de Electricidad impondrá sanciones a los Titulares y/o terceros por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la presente ley y sus reglamentos. Además de la declaratoria de caducidad de las Concesiones, la revocatoria de las

Licencias y la intervención previstas en la presente ley, las infracciones cometidas por Titulares, serán sancionadas con multas de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en los reglamentos y los respectivos contratos.

Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionadas por la Superintendencia de Electricidad con multas equivalentes al monto de 500 a 100.000 KWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

Artículo 57. (INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores en los siguientes casos:

- a. Conexión arbitraria;
- b. Alteración de instrumentos de medición;
- c. Consumo clandestino; y,
- d. Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular.

Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 KWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos.

Artículo 58. (DEPÓSITO DE LAS MULTAS). El importe de las multas cobradas por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

Artículo 59. (CORTE DE SUMINISTRO). En el caso de los consumidores finales, la falta de pago de dos facturas mensuales dará derecho al Titular a proceder al corte del servicio, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno.

Para el caso de incumplimiento de pago entre Empresas Eléctricas, se aplicarán las estipulaciones contractuales respectivas.

Artículo 60. (ACCIÓN EJECUTIVA). Las deudas resultantes de la compra y venta de electricidad en bloque, de la utilización de las instalaciones de las empresas de Transmisión y de Distribución, y del suministro a Consumidores Regulados o No Regulados, constituyen obligaciones líquidas y exigibles; en cuyo caso, la factura impaga tendrá la calidad de título hábil y constancia de deuda para iniciar acción ejecutiva después de transcurridos treinta (30) días de su notificación con la factura. Durante este período, los afectados podrán presentar reclamo por error, en cuyo caso y, de no haber acuerdo entre las partes, la divergencia se someterá a resolución de la

Superintendencia de Electricidad, sin lugar a recurso posterior alguno. El Titular podrá demandar el pago de intereses por mora que legalmente corresponda.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. (ELECTRIFICACIÓN EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL). El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada. Para cumplir con este propósito, el Poder Ejecutivo, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, destinará recursos de financiamiento interno y externo con destino a proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural y propondrá políticas y estrategias que permitan el uso de otras fuentes energéticas, con destino al suministro de energía a poblaciones menores y al área rural, dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo de este sector.

Artículo 62. (FINANCIAMIENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL). El Fondo Nacional de Desarrollo Regional tendrá a su cargo la evaluación y aprobación de los proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural presentados por las Organizaciones Territoriales de Base, a través de los Municipios, o ambos, a iniciativa propia. Estos proyectos podrán ser cofinanciados por los Municipios y otras entidades del sector público y privado. Si los proyectos presentados por estas entidades no demostraran niveles de rentabilidad adecuados, el Fondo destinara recursos concesionales o donaciones, cuando éstos se encuentren disponibles, a fin de permitir la ejecución de los proyectos.

Artículo 63. (REGULACION DE LA ELECTRIFICACION EN POBLACIONES MENORES Y EN EL AREA RURAL). La Superintendencia de Electricidad regulará las actividades de electrificación en poblaciones menores y en el área rural.

Artículo 64. (INCORPORACIÓN DE SISTEMAS AISLADOS). Excepcionalmente, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional podrá participar en el financiamiento de proyectos de incorporación de Sistemas Aislados al Sistema Interconectado Nacional. De la misma manera, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional evaluará estos proyectos y, de ser necesario, podrá otorgar créditos concesionales cuando éstos se encuentren disponibles.

Artículo 65. (OTORGACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES Y LICENCIAS). A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad otorgará Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales únicamente a sociedades anónimas constituidas de conformidad al Código de Comercio.

Se exceptúa de esta limitación para la otorgación de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas individuales o colectivas autoproductoras, así como

a cooperativas que, a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan concesiones otorgadas de acuerdo al Código de Electricidad y que soliciten Concesiones de servicio público y/o Licencias a que se refiere el artículo 15° inciso d) de la presente ley, complementarias en sus áreas de influencia.

Artículo 66. (DE LAS COOPERATIVAS).- A los fines de la presente ley, se autoriza la conversión de las cooperativas que ejercen actividades de la Industria Eléctrica, en sociedades anónimas que serán regidas por el Código de Comercio.

Para acordar esta conversión, se requerirá de una resolución de la asamblea extraordinaria de socios de la cooperativa, reunida con quórum estatutario, con la simple mayoría de votos de los socios presentes en la asamblea.

Si por razones de número y dispersión geográfica de socios no fuere posible la constitución de la asamblea extraordinaria en la primera convocatoria, la autoridad competente, velando por la transparencia del proceso y los intereses de los socios, podrá disponer una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea extraordinaria podrá realizarse válidamente con el número de socios que se encontraren presentes, o alternativamente, disponer un mecanismo de consulta escrita a los socios. En ambos casos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran a la asamblea o respondieran a la consulta, respectivamente. Todo el procedimiento será supervisado y aprobado por autoridad competente.

Una vez convertida en sociedad anónima, los accionistas podrán ejercer los derechos de disposición de sus acciones, de acuerdo a los estatutos de la sociedad y el Código de Comercio.

Para fines tributarios, la conversión prevista en el presente artículo, se considerará reorganización de empresa.

Artículo 67. (REGLAMENTOS). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 68. (ABROGACIONES Y DEROGACIONES). Se abroga el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438, de fecha 31 de julio de 1968, y se derogan las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley, a partir de la fecha de entrada en vigencia, conforme al artículo 76° de la presente ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69. (ADECUACIÓN). Dentro de un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades de la Industria Eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentran integradas verticalmente, deberán adoptar las medidas legales, administrativas y otras necesarias para adecuarse a la nueva estructura establecida en la

presente ley. Dentro de este mismo plazo, la Superintendencia de Electricidad y los titulares de concesión adecuarán las concesiones vigentes a las disposiciones de la presente norma legal.

Artículo 70. (LIMITACIÓN TEMPORAL A LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE GENERACIÓN). A fin de optimizar el proceso de capitalización de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. y asegurar la inversión requerida para el abastecimiento de electricidad, las empresas de Generación que actualmente operan en el Sistema Interconectado Nacional, y aquellas que resulten del mencionado proceso de capitalización, tendrán exclusividad hasta el 31 de diciembre de 1999 para obtener nuevas Licencias de Generación en el Sistema Interconectado Nacional. Esta limitación podrá ser modificada si la Superintendencia de Electricidad demostrase, en forma fundamentada, que la proyección de la demanda de electricidad no estará adecuadamente satisfecha. Esta limitación no incluye a las Licencias de Generación que resultasen de la revocatoria, ni aquellas que fueran solicitadas por autoprodutores.

El otorgamiento de Licencias de Generación para exportación estará restringido a las empresas de Generación que, actualmente operan en el Sistema Interconectado Nacional y aquellas resultantes de la capitalización de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., hasta el 31 de diciembre de 1998.

Durante este período de transición, la Superintendencia de Electricidad podrá otorgar Licencias de Generación que, en términos individuales o agregados, no excedan el tres por ciento (3%) y el diez por ciento (10%), respectivamente, de la potencia instalada en el Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 71. (OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LICENCIAS). Se autoriza a la Superintendencia de Electricidad a otorgar, sin necesidad de los procedimientos previos establecidos en la presente ley, Concesiones y Licencias en favor de las empresas eléctricas que se dividan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la presente ley y de las que tuvieran concesiones provisionales otorgadas por la Dirección Nacional de Electricidad o solicitudes de concesión presentadas de conformidad al Código de Electricidad y en trámite ante la misma Dirección.

Artículo 72. (CESIÓN DE CONTRATOS A LAS EMPRESAS A SER CAPITALIZADAS). La Empresa Nacional de Electricidad S.A. cederá, a las empresas resultantes del proceso de capitalización, sus contratos de compra-venta de electricidad.

Artículo 73. (DISPOSICIONES TARIFARIAS). Por un período no mayor a siete (7) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad definirá el procedimiento de puesta en práctica de las disposiciones tarifarias aplicables a las concesiones de generación otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente norma legal.

Artículo 74. (TRANSFERENCIA DE ACCIONES). A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15° de la presente ley, se autoriza la transferencia de las acciones en las empresas eléctricas de distribución de propiedad del

Estado, empresas y entidades del sector público, en favor de personas individuales o colectivas del sector público o privado.

Artículo 75. (AUTORIZACIONES A CONSUMIDORES NO REGULADOS). Durante los primeros cinco (5) años de aplicación de la presente ley, los consumidores que, por sus características de consumo, pudieran constituirse en Consumidores No Regulados dentro de las zonas de Concesión otorgadas a las empresas de Distribución, deberán obtener una autorización por parte de la Superintendencia de Electricidad para poder actuar como tales.

Artículo 76. (VIGENCIA). La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de designación del Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial y del Superintendente de Electricidad. Entre tanto continuarán aplicándose las disposiciones del Código de Electricidad.

Juntamente con la presente ley, entrarán en vigencia para la industria eléctrica, las normas contenidas en el Título V de la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1994.

H. Juan Carlos Durán Saucedo, PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL, H. Wálter Zuleta Roncal, SENADOR SECRETARIO, H. Yerko Kukoc del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO, H. Javier Campero Paz, PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS, H. Freddy Tejerina Ribera, SENADOR SECRETARIO, H. Edith Gutiérrez de Mantilla, DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la Republica, Carlos Sanchez Berzaín, Ministro de la Presidencia, Alfonso Revollo Thenier, Ministro Sin Cartera, Responsable de Capitalización, Jaime Villalobos Sanjinés Ministro sin Cartera, Responsable de Desarrollo Económico.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin

excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo